

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, jueves 10 de agosto de 1899

Número 35

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Denuncias.—Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 45

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á la una y tres cuartos de la tarde del once de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, primero de oficio y después por acusación de Miguel Monge Jiménez, por el delito de lesiones causadas á Nicolás de los mismos apellidos contra Rosa Núñez, de único apellido, y Pedro Guevara Granados, todos mayores de edad, comerciante, agricultor, carníero y artesano, y vecinos de Turrialba, Juan Viñas y Cartago, respectivamente; el procesado Núñez ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones. Los señores Licenciados Jenaro Leiva Quirós, Arturo Sáenz Pacheco y Antonio Zelaya Villegas, mayores de edad, abogados y vecinos de esta ciudad, excepto el segundo que es de Cartago, han figurado en concepto de defensores los dos primeros de Núñez y Guevara, y de apoderado del acusador el último;

Resultando:

1º—El hecho se verificó como á las siete de la noche del dieciocho de diciembre del año anterior en el camino de Juan Viñas á Turrialba; y á ese respecto los testigos de la instrucción declaran lo siguiente: Cayetano Morales, que él fué al lugar de la riña en su carácter de Juez de Paz, y antes de llegar oyó decir á uno de los que peleaban: "haber, dame el cuchillo para emparejar á éste," y en seguida otro que decía: "haber el cuchillo porque viene gente;" que allí estaban Rosa Núñez y Pedro Guevara, á quienes conoció; que vio á Guevara dar dos pescozadas á Nicolás Monge en la cara, y que Núñez tenía un cuchillo desenvainado en la mano;—Ramón Acuña Mora, que vio á Núñez y Guevara, y herido, arrojado á unos matones, á Monge;—Pedro Solano Fernández, que Núñez decía á su compañero [Guevara], que tomara aquel puñal y se quedara allí; que Núñez avanzó, y antes de irse antepuso al compañero que tuviera cuidado que venía á caballo [refiriéndose á Monge]; y Emilio Gutiérrez, que oyó á Guevara decirle á Núñez que le prestara el cuchillo para acabarlo de emparejar;

2º—El Médico del Pueblo, en los cuatro reconocimientos que practicó del herido Monge dijo: en el primero, que éste tenía dos heridas, una sobre el ojo izquierdo y otra sobre la mejilla y carrillo del mismo lado, las cuales eran de gravedad, y tardarían para sanar treinta días, salvo complicación; en el segundo, que la herida de la frente fué causada con la boca de una botella, y la del carrillo fué producida con arma cortante; en el tercer dictamen, dado treinta y seis

días después del primero, que la herida de la cabeza tardaría para sanar diez días más; y en el último, que debido á haber estado Monge sujeto á un estricto y adecuado tratamiento, ha sanado de sus heridas en cuarenta días;

3º—La causa fué sometida al Jurado de calificación para que decidiera acerca de la responsabilidad de los procesados; y con respecto á Rosa Núñez, dicho Tribunal declaró que este reo causó á Nicolás Monge la lesión en la parte superior de la cabeza, la cual tardó para sanar cuarenta días;

4º—Por sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de abril de este año, el Juez falló absolviendo á Pedro Guevara Granados de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones causadas á Nicolás Monge, sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para proceder, y condenando á Rosa Núñez por el mismo delito á la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de confinamiento en la villa de Grecia, con abono de la prisión sufrida; á quedar inhabilitado durante la condena para ejercer cargo ú oficio público; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que estuvo impedido para trabajar, y los demás daños y perjuicios ocasionados con el delito.—Se apoya este fallo en los artículos 1º, 11, atenuantes 9ª y 14ª; 18, 25, 38, 74 y 40, inciso 2º del Código Penal; 882 y 884, parte tercera del General;

5º—El apoderado del acusador apeló, alegando nulidad del veredicto del Jurado, y el defensor de Núñez se adhirió á la apelación por el mismo motivo.—Tramitado el recurso, la Sala Segunda, por resolución de las dos de la tarde del dieciocho de mayo último, declaró sin lugar dicha nulidad; condenó al procesado Rosa Núñez por el delito de lesiones á la pena de dos años de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y confirmó la sentencia del Juez en sus demás disposiciones [artículos 9º de la ley de 31 de octubre de 1892, y 11, disminuyente 14ª, del Código Penal];

6º—Los motivos de casación que se alegan son los siguientes: violación del artículo 6º de la Ley de Jurado, porque las declaraciones dadas en el plenario por Cayetano Morales, Ramón Acuña, Pedro Solano, Nemesio Sáenz y Eloy Valladares, y los dictámenes médico-legales, constituyen plena prueba de que quien causó la herida presentada por Monge en la frente fué Pedro Guevara, y en ese concepto no debió nunca someterse el punto al conocimiento de un Jurado, sino fallarse en derecho:—Violación del artículo 885, parte tercera del Código General, porque no habiendo ni semiplena prueba contra Núñez con respecto á la herida dicha, debió absolversele y no convocar un Jurado preguntándole si él causó esa herida;

7º—En los autos se nota que no se hizo constar el tiempo que efectivamente duró para sanar la herida del carrillo, ni si las lesiones dejaron ó no deformidad notable;

Considerando:

1º—Que el único motivo alegado formalmente para pedir casación de la sentencia de instancia es la infracción del artículo 6º de la ley de 31 de octubre de 1892, por decirse que habiendo prueba plena de ser Guevara el autor de la herida contusa recibida por Monge, no era el caso de someter la cuestión al Jurado; pero sobre este punto no tiene razón el recurrente, porque la intervención de Guevara en el hecho de autos no está probada plenamente ni destituida de prueba, y de consiguiente, el Juez de primera instancia se conformó con la ley al someter esa cues-

tion al Tribunal de hecho. [Artículos 6º y 7º, Ley de Jurado];

2º—Que el juicio emitido por el Jurado al decir que fué Núñez y no Guevara quien causó la contusión de la frente á Nicolás Monge, no puede ser examinado por esta Sala; pero no importa si Núñez hizo ó no con su propia mano la herida contusa, su responsabilidad penal es la misma en uno como en otro caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, Código Penal;

3º—Que debe llamarse la atención de los Jueces de instancia sobre la omisión apuntada en el resultado último, y lo dispuesto por los artículos 893, parte tercera del Código General, y 420, inciso 1º del Código Penal;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, y 1º de la ley número 19 de 9 de junio último, declárase sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala Segunda, con certificación de la presente. Llámase la atención de los Jueces de instancia respecto de la falta á que se refiere el considerando tercero.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 1,362

Ante mí, Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Se ha presentado don Vicente Paniagua Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Palmares, denunciando para sí y en representación de sus menores hijos Gilberto, Filomena, Juan Vicente, Mercedes y Ana María, como descubridor, un filón ó veta mineral de oro y plata en terrenos baldíos de la aldea de San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, en un punto que llama *Cerro del Torno* y bajo los linderos siguientes: Norte, el río San Juan del Norte; Sur, el caño del Jardín; Este, terrenos baldíos; y Oeste, caño de la Marina. Mide la veta un metro y veinticinco centímetros de ancho por ochocientos metros de largo; se encuentra de Norte á Sur y en cerro nuevo; manifestando el denunciante que le pone por nombre *La Esperanza*.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieran que oponer contra tal denuncia, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 27 de julio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

REMATES

Nº 1,363

A la una de la tarde del 25 de agosto próximo y en la puerta principal del Palacio de Justicia, se rematarán en el mejor postor las fincas siguientes: 1ª Solar de 40 varas de frente por 60 de fondo ó sean 33 metros 440 milímetros de frente, por 50 metros 160 milímetros de fondo, con una casa próximamente de 20 varas de largo y 11 varas de ancho; ó sean 16 metros 720 milímetros de largo por 9 metros 196 milímetros de ancho, ubicada en el mismo solar, situada en el cuartel de Los Angeles, distrito 3º, cantón 1º de Cartago; lindante: Norte, solar de doña Ana Alvarado; Sur, calle en medio, solar de Santana Guevara; Este, solar de los herederos de Ezequiel Ibarra; y Oeste, casa y solar de María Indalecia Chavarría, calle en medio, cerco de Victoriano Rivera y calle pública; inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 100, folios 21 y 22, nº 5,647, asientos 2, 13 y 6.—2ª Un solar con una casa en él ubicada, ésta de 76 metros 620 milímetros de frente por 5 metros 852 milímetros de fondo, poco más ó menos, y el solar 16 varas de frente y 70 de fondo, ó sean 13 metros 376 milímetros de frente, por 58 metros 520 milímetros de fondo; lindante: Norte, casa y solar de Rosario Coto y de Santana Guevara; Sur y Este, de Benito Alvarado; y Oeste, calle en medio, de la misma Coto y de Santana Guevara; inscrita en el Registro, Sección y Partido dichos, tomo 186, folio 457, número 9,768, asiento 1 y 4. La 1ª finca pertenece, el solar á Santana Guevara y la casa á la sociedad conyugal de éste y Rosario Coto; la 2ª pertenece, el solar á la Coto, y la casa á ésta y al mismo Guevara. La 1ª finca, por el asiento 19,413, página 566, tomo 24 de la Sección de Hipotecas del Registro Público, está hipotecada á Salomé Figueroa, único apellido, por \$ 250-00 é intereses de 1 o/o mensual; según el asiento 21,068, página 327, tomo 27 de Hipotecas, dicha 1ª finca se hipotecó también á favor de Pagés Hermanos por \$ 696-25 é intereses, habiéndose inscrito la escritura respectiva provisionalmente por defectos el 13 de febrero del año próximo pasado, habiendo sido retirada la escritura de la oficina del Registro. La 1ª finca está hipotecada á Agustín Atmetlla por \$ 500-00 é intereses de 1 o/o mensual, costas personales y procesales. Según el asiento 17,434, tomo 22, página 122 de Hipotecas y según el asiento 20,136, página 51, tomo 26 de Hipotecas, las dos fincas están hipotecadas al mismo Atmetlla, respondiendo, respectivamente, por... \$ 500-00 y \$ 1,000-00 é intereses y demás responsabilidades consiguientes á la falta de pago. Estas sumas servirán de base para la venta. El remate se ordenó á solicitud de la señora Luisa Campos, como albacea de Agustín Atmetlla Oromí y en ejecución seguida contra Santana Guevara, llamado también Santana Guevara, único apellido, y contra su esposa Rosario Coto, único apellido, por haber ésta consentido en las hipotecas en cuanto los bienes á ella pertenecientes y ser fiadora de Guevara. El ejecutado Guevara falleció y lo representa la señora Coto, como albacea de su sucesión.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—29 de julio de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Secretario

3 v. 2

Nº 1,360

A la una de la tarde del 25 del corriente mes, y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta villa, se rematarán al mejor postor, las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 430, folios 479, 491, 487 y 483, bajo los números 3,792, 3,793, 3,794 y 3,795, asientos 1º, consistente en lotes de terreno que están contiguos y forman la finca que se describe así: terreno cultivado de pastos y montes, situado en el punto denominado *Los Hervideros* de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, constante de 447 hectáreas, 61 áreas, 54 centiáreas y 21 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con el río *Barranca*; al Sur con tierras baldías, llamadas *Minerales de Santa Clara*; al Este, con tierras de Juan del Carmen Valerio y con baldíos; y al Oeste, también con baldíos. Están exentas de gravamen; valuadas en conjunto en \$ 10,000-00 y pertenecen á los jóvenes José Rafael, María Luisa, Marcelina y María Rafaela Zamora Alvarado, menores, solteros, educandos y de este vecindario. Su venta ha sido decretada por este Juzgado á solicitud del tutor de dichos menores, señor Silverio Quirós Castillo, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, previa información de utilidad y necesidad.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 4 de agosto de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

3—3

Nº 1,358

A la una de la tarde del primero de setiembre entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1ª—Fincas número veintitrés mil ciento sesenta y uno, tomo cuatrocientos veintiocho, folio sesenta y tres, asiento dos, que es terreno cultivado de pastos, caña dulce, parte sembrado de café y el resto dedicado á la siembra de granos, situado en el punto llamado *Tambor* del barrio de San José, distrito y cantón primeros de la provincia de Alajuela.—Linderos: Norte, río *Tambor* en medio, propiedad de Agapito Venegas; Sur, terreno de Adolfo Soto Bolaños, y calle en medio, propiedad de Joaquín Sibaja; Este, terreno de Adolfo Soto Bolaños, y propiedad de Braulio Arroyo, hoy lo de éste último, de Martín Rojas; y Oeste, propiedad de Respicio Arroyo.—Mide 3 hectáreas, 84 áreas, 39 centiáreas y 18 decímetros cuadrados. 2ª—Fincas 23,163, tomo 428, folio 71, asiento 1, que es terreno dedicado á la siembra de granos, situada en el mismo punto que la anterior.—Linderos: Norte y Este, resto de la finca general de que es parte la presente, propiedad de Respicio Arroyo; Sur, calle en medio, propiedad de Joaquín Sibaja; y Oeste, propiedad de Tranquilino Chacón.—Mide como 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados. 3ª—Fincas 23,175, tomo 428, folio 119, asiento 3, que es terreno cultivado de café, situado en el barrio de San José, distrito y cantón primeros de la provincia de Alajuela.—Linderos: Norte y Este, el fundo general de que era parte éste; Sur, calle pública en medio, propiedad de Rafael Loria y Joaquín Sibaja; y Oeste, propiedad de Agapito Venegas.—Mide 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Las citadas fincas se hallan en el Partido de Alajuela.—Pertenece á Martín Rojas González, y se venden en virtud de ejecución que el Banco de Costa Rica le ha establecido para el pago de pesos. Se encuentran hipotecadas á favor del expresado Banco, respondiendo la primera por \$1,800-00, la segunda por \$ 1,700-00, y la tercera por \$ 300-00.

Servirán de base para la venta las sumas por que responden, recibíendolas el comprador libres de gravamen.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—3

Nº 1,371

Á las doce del día veintiocho del mes en curso, se su bastará en la puerta de esta oficina, lo siguiente: De la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo doscientos ochenta y siete, página ochenta y seis, número once mil setecientos quince, asiento catorce, que consiste en una casa con su solar; valorada en dos mil pesos, la mitad ó sea una acción equivalente á mil pesos; un poco de teja de barro que son como doscientas, más unos pedazos; valoradas en diez pesos; una vaca barcina, en treinta y cuatro pesos; una vaca sarda en cuarenta pesos; una vaca hosca en treinta pesos; un ternero sardo, colorado, en diecisiete pesos; una ternera blanca, en doce pesos; un ternero sardo, negro, en diez pesos; un ternero cubacillo, en veinte pesos; una yunta de bueyes, en ciento treinta y seis pesos; y un caballo rosillo en cinco pesos. Todo pertenece á la sucesión de los cónyuges Santana Quesada Solano y Damiana Corrales Quirós; y se venden á solicitud de los interesados para pagar gastos y costas.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—7 de agosto de 1899.

FRANCO. AVENDAÑO S.

LUCAS SOLANO R.

EUSEBIO MARÍN

3 v. 2

Nº 1,375

A la una de la tarde del veintiocho del presente mes, se rematarán en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes. Primera:—Fincas inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo cuatrocientos nueve, folio ciento uno, finca número veintisiete mil setecientos cincuenta y cuatro, asiento dos, que es terreno cultivado de caña, con dos casas, trapiche y útiles para la elaboración de dulce; una de las casas de habitación y la otra de trapiche, aquella con su correspondiente cocina, situadas en el barrio de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia.—

Linderos: Norte, propiedad de Juan Corrales; Sur, calle en medio, propiedad de Josefa Madrigal; Este, ídem de Juan Corrales; y Oeste, ídem de Mercedes Azofeifa y Mónica Aguilar, calle en medio. Mide el terreno como cincuenta y tres áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados; la casa de habitación como diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de frente por diez metros treinta y dos milímetros de fondo, y la casa de trapiche como diez metros ochocientos sesenta y ocho milímetros de largo por siete metros quinientos veinticuatro milímetros de ancho. Segunda:—La inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo citado, folio ciento cinco, finca número veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco, asiento dos del derecho de quinientos pesos, proporcional á la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos veintitrés centavos que es proporcional á su vez á la de tres mil quinientos pesos en que se valoró un terreno cultivado de café, caña de azúcar, potrero y leñas, situado en el punto llamado *El Torrotillo* del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Teodoro Corrales y Ramón Arias; Sur, ídem de Juan Corrales; Este, ídem de Domingo, Lucas y Catalina Ortiz y Juan Corrales; y Oeste, propiedad de Jerónima Corrales. Medida, como cinco hectáreas, veinticuatro áreas, veintiocho centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados. Tercera:—Otro derecho de cuatrocientos veintiséis pesos setenta y cinco centavos, proporcional á la de tres mil quinientos pesos en que fué valorado el terreno de cafetal y potrero últimamente dicho. Este derecho está inscrito como el anterior, bajo el asiento primero. Los tres inmuebles corresponden al partido de San José y tienen los siguientes gravámenes: según el asiento veintidós mil ocho de la Sección de Hipotecas, tomo veintiocho, folio quinientos cuarenta y seis, están hipotecados á favor de don Pío Roldán Cervantes, respondiendo la primera finca por mil pesos, el primer derecho por mil pesos y el segundo por quinientos; y además la primera finca y el primer derecho están embargados por decreto del señor Alcalde primero de Escasú á solicitud de Faustino Corrales Arias.

Los inmuebles en referencia pertenecen á Rafael Corrales Delgado y se venden en ejecución seguida contra éste por don Pío Roldán para el pago del crédito hipotecario referido y sirve de base para la venta la suma por que cada uno de ellos responde.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,352

El señor José Froilán Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando se mande inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: casa de habitación como de 16 metros 720 milímetros de frente por 3 metros de fondo, dividida en sala, cuarto, cocina y zaguán, de construcción de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país, con el terreno en que está ubicada, como de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, cultivado de café, situado en el punto llamado *La Ribera*, del distrito de San Antonio, número sétimo del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con otra finca del solicitante señor Rodríguez; Sur, con propiedad de Pedro Carvajal, calle pública de por medio; Este, con ídem de Manuel María Chaves, calle privada de por medio; y Oeste, con otra finca del solicitante.

Quien tuviere algún derecho en la finca descrita, preséntese á legalizarlo dentro del término de treinta días, que al efecto se señala.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—1º de agosto de 1899.

JACINTO TREJOS C.

3—3

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Nº 1,372

Juan Vicente Gamboa Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno dedicado á pastos, con una casa en él ubicada, sita en la cuadratura de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago.—La casa y sus dependencias son de construcción de adobes, madera cuadrada y cubierta con teja de barro, mide catorce metros, doscientos doce milímetros de frente, por cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo; el solar mide sesenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, terreno de Jacinto Fernández; Sur, calle en medio, terrenos de Modesto Ramírez y Pedro Quesada, y sin calle en medio, ídem de Bibiana Durán; Este, calle en medio, terreno de Juan Sabino García, y sin calle en medio, ídem de Bibiana Durán; y Oeste, calle en medio, terreno de Timoteo Ramírez y sin calle en medio, casa y solar de Bibiana Durán.—Sin gravamen; habido el terreno por compra á Zacarías Bonilla y Bibiana Durán y la casa hecha á sus expensas.—Vale todo doscientos pesos.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—7 de agosto de 1899.

FRANC. AVENDAÑO S.

RAIMUNDO SOLANO

LUCAS SOLANO R.

3—2

Nº 1,369

El señor Francisco Contreras Morales se ha presentado ante esta autoridad, solicitando, apoyado en la disposición del artículo 530 del Código Fiscal, la adjudicación de un terreno baldío, que ha poseído hace más de diez años y tiene reducido á cultivo, sito en Angostura, jurisdicción de la villa del Paraíso de Cartago; constante de treinta y cinco hectáreas, dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de la sucesión de don Jerónimo Esquivel, río Reventazón en medio; Sur, el camino ó carretera antigua nacional del Limón; al Este, propiedades de Antonio López Calleja y José Sojo; y al Oeste, terrenos del mismo Francisco Contreras.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer á lo pedido por el señor Contreras, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 4 de agosto de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3—2

Nº 1,368

El señor Guadalupe Lobo Esquivel, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la calle de Los Blancos del cantón de Goicoechea de esta provincia, solicitó información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: un terreno de superficie inclinada, sembrado en parte de caña y parte de pastos, con una casa en él ubicada; constantes, el terreno de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; y la casa de 8 metros 360 milímetros de frente por 7 metros 524 milímetros de ancho; sitos en San Isidro, distrito 7º, cantón 1º de la provincia de San José, lindante todo: por el Norte, con calle de por medio con propiedad de Juan Rojas y Gabino Tenorio; Sur, con propiedad de Clemente Lobo y Juan Rojas Valverde, con calle privada de por medio; Este, con propiedad del infrascrito antes, hoy de Fermín Corrales; y Oeste, con calle pública; habido por compra á Guadalupe Araya. Está libre de gravámenes y estimada en doscientos cincuenta pesos. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José.—7 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

JOSÉ ANTONIO ROJAS

MANUEL VALERÍN

3—2

Nº 1,367

Ante esta autoridad se ha presentado la señora María Otárola Rojas, mayor de edad, casada, de ofi-

cios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, sita en esta ciudad, en la avenida central, con las siguientes dimensiones, cinco metros de frente por once de fondo; el solar que la casa tiene al frente, mide diecisiete metros de fondo por siete de ancho en la parte posterior á la casa. Tiene los siguientes linderos: Norte, con solar de don David Castro; Sur, con la avenida central; al Este, en parte con una pieza de don David Castro, y parte con propiedad de Josefa Coronado; y al Oeste, con casa de don David Castro.—La finca descrita la hubo la solicitante por herencia de sus finados padres Juan Otárola y Rafaela Rojas; no tiene gravámenes y vale mil pesos. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 7 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3—2

Nº 1,366

Ricardo Monge Leiva, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Concepción de esta ciudad, solicita información posesoria de la finca siguiente: casa y solar situados en Concepción, distrito sétimo de este cantón; constantes, la casa, que es de adobes, madera redonda, cubierta de teja de barro, cinco metros de frente por igual fondo y el solar dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo, más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Juan Victoriano Pereira; Sur y Oeste, ídem de José María Pereira; y Este, calle en medio, ídem de Francisco Rosendo Navarro. Vale \$ 50-00; la adquirió por compra á Manuela Leiva Umaña, y no tiene gravamen.

Cito á los interesados en el inmueble descrito, con el término de treinta días, para que se presenten en esta oficina á legalizar los derechos que tuvieren.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 31 de julio de 1899.

CÉLIMO OBANDO

J. J. SANCHO

LUIS ROBLES

3—2

CITACIONES

Nº 1,353

Convoco las partes en la mortuoria del señor José Peraza Mendoza, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del distrito de San Antonio de este cantón, á una junta que se verificará en este despacho á la 1 p. m. del día diecinueve del mes en curso, para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—4 de agosto de 1899.

JACINTO TREJOS C.

3—3

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Nº 1,356

Convócase á los interesados en la mortuoria de María de Jesús Maroto Barquero, para que en junta general que se verificará en este despacho á las doce y media del dieciséis de agosto en curso, elijan albaceas definitivo y suplente y digan de inventario, avalúo y reclamo.

Juzgado Civil.—Cartago, 1º de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,380

Convócase á todos los interesados en la sucesión de la que fué Petrona Salazar Valenciano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este domicilio á una junta que tendrá lugar á las dos de la tarde del veintiséis de este mes, con el objeto de que manifiesten si autorizan al albacea para otorgar escritura de ratificación de venta de una finca de la mortuoria.

El señor Simeón Alpízar Herrera, mayor de edad, viudo, agricultor, de esta vecindad, tomó posesión del cargo de albacea provisional, á las ocho de la mañana del treinta y uno de julio último de este año.

Alcaldía única del cantón del Puriscal.—5 de agosto de 1899.

MIGUEL CÓRDOBA

ADOLFO BARQUERO

3 v. 1

SALVADOR AVENDAÑO

Nº 1,381

Por el término de tres meses, de los cuales ya ha transcurrido el primero, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor José María Pérez Salazar, que fué mayor de edad, casado y vecino de Alajuelita, para que lo verifiquen en esta Alcaldía, bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quienes corresponda, si no se presentan.

Alcaldía tercera de San José.—8 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

Nº 1,378

Por segunda vez y con dos meses de término, cito, llamo y emplazo á todos los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria del señor Juan Arce Bolaños, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del centro de esta ciudad, para que comparezcan á esta oficina á legalizar sus derechos; si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 7 de agosto de 1899.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Nº 1,373

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Ezequiel Salazar Alfaro, á una junta general que se verificará en esta oficina, á las tres de la tarde del día 21 del corriente mes, á fin de que procedan á la elección de albaceas, propietario y suplente definitivos.

Juzgado de 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 7 de agosto de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

3—1

Nº 1,379

Cítase por tercera vez á los interesados en la sucesión de Benito Aguilar Fuentes, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro de un mes, contado desde la publicación del presente edicto, comparezcan á este despacho á hacer valer sus derechos; si no lo verificaren, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía primera del cantón de San José, 8 de agosto de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RICARDO ALFARO

JENARO FALLAS

Nº 1,382

Cito y emplazo por tercera vez á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de los señores José Morales Gamboa y José María Chinchilla Gamboa, que fueron mayores de edad, solteros, agricultores y vecinos de la villa de Escasú, á fin de que dentro de tres meses, que se contará desde el veinticinco de abril último, se presenten en este despacho á reclamar la herencia, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,374

Al señor Timoteo Ruiz se hace saber que en la demanda que contra él y los señores Pedro Mata y Josefa Aguilar León, ha establecido el señor Cecilio Salazar y Rojas, en su carácter de albacea suplente de la mortuoria de Justo Mendoza Morales, para que se declare nulo un contrato de compraventa celebrado entre los demandados Timoteo Ruiz y Josefa Aguilar, se encuentra el auto que dice: "Juzgado primero Civil.—San José, á la una de la tarde del diecinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.—De la demanda que se establece, se da traslado en vía ordinaria á los señores Timoteo Ruiz, Pedro Mata León y Josefa Aguilar León, á quienes se emplaza para que en el término de nueve días improrrogables la contesten y se les previene que en el acto de hacérselos saber esta providencia ó por separado dentro de tercero día señalen casa en esta ciudad para oír notificaciones. Los mismos demandados afiancen costas hasta en cantidad de ciento cincuenta pesos, y sáquense por la Secretaría, á costa del interesado, las copias de ley. F. Chavarría M.—Juan R. Víquez.—Prosecretario."

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—8 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

2 v. 1

Nº 1,377

Juzgado primero Civil.—San José, á las nueve de la mañana del veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.—En el juicio ordinario establecido por el Licenciado don José María Vargas Pacheco, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, como apoderado de los señores Pagés y Cañas, de esta plaza, contra el señor don Ismael Odio Boix, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, para que se declare que es auténtica la firma que cubre el pagaré presentado en estos autos. Resultando que habiéndose comprobado que el señor Odio se ausentó de esta República sin dejar apoderado, se procedió á nombrarle representante legal y fué designado con ese objeto el señor don Manuel González Zeledón, mayor de edad, casado, procurador y de este domicilio; resultando que corrido traslado de la demanda al representante del señor Odio, señor González Zeledón, éste manifestó que se atendería al resultado de la prueba que se propusiera y evacuara por el actor. Resultando que abierto el juicio á pruebas, el actor solicitó que los dos testigos que suscriben el pagaré reconocieran sus firmas y declararan sobre el hecho de que el documento fué otorgado á su presencia, y que dos peritos declararían la identidad de la firma del deudor; resultando que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales, y considerando que la doctrina establecida por el artículo setecientos cincuenta del Código Civil, debe ser aplicada por analogía al caso en que el deudor se haya puesto en condiciones de no poder practicar personalmente el reconocimiento del documento privado; considerando que en el caso concreto con el reconocimiento y declaración de los testigos y el dictamen de los peritos, dado con vista de un documento indubitado, con el cual practicaron el cotejo, se ha comprobado suficientemente la identidad de la firma del deudor; por tanto, declárase auténtica la firma puesta por el señor don Ismael Odio Boix en el pagaré otorgado por él á favor de los señores Pagés y Cañas de este comercio por la suma de dos mil quinientos treinta pesos, valor de mercaderías é intereses moratorios de uno por ciento mensual. Son de cargo del señor Odio las costas personales y procesales del juicio. Publíquese en el *Boletín Judicial* esta sentencia. Artículo 750 del Código Civil, 155, 157, 192, 291, 297 y 348 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—8 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3 v. 1

Nº 1,376

Al señor Ismael Odio Boix, cuyo domicilio se ignora, se hace saber que en juicio ordinario, por pesos, que le ha establecido don Tomás Fernández Bolandi, se haya el escrito y providencia que literalmente dicen:—“Señor Juez primero Civil.—Tomás Fernández Bolandi, mayor, casado, pasante de abogado y de este domicilio, á V. respetuosamente digo:—El señor don Ismael Odio Boix, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, se ha ausentado de esta República, sin haber dejado apoderado, lo que compruebo con la certificación que acompaño.—Para probar su ausencia pido que los testigos que presentaré sean examinados de acuerdo con el interrogatorio siguiente: 1º—Sobre generales de ley. 2º—Si es cierto y les consta que don Ismael Odio se ha ausentado de esta República y no saben su paradero.—Teniendo que establecer acción contra el señor Odio, de acuerdo con el artículo 155, Código de Procedimientos Civiles, solicito se le nombre un curador.—El señor Agente Fiscal está de acuerdo con esta petición y firma; acompaño dos pagarés por valor de \$ 464-55 y \$ 231-00, firmados por el ausente el primero de enero de este año y treinta de noviembre próximo pasado, respectivamente, con vencimiento al último de junio y último de mayo del corriente año, á favor de los señores Esquivel Hermanos de esta plaza y cuyo valor procede de mercaderías. Estos pagarés han sido endosados á mi favor por los acreedores, el 14 del mes en curso, según consta de la razón puesta al dorso de los documentos. Pido se cite á los endosantes con el fin de que reconozcan la razón de endoso por ellos puesta. Demando en vía ordinaria á don Ismael Odio para el pago de la suma de... \$ 695-55 del total de la deuda, y para que se declare auténtica la firma suya, debiendo pagarse los intereses, costas personales y procesales. Con el fin de asegurar las resultas de este juicio, solicito también se despache embargo preventivo contra bienes del deudor por la suma expresada y un cincuenta más para costas. El embargo se trabará en el crédito hipotecario constituido por don Eduardo Pochet y Odio, hoy concursado, á favor del demandado, por la suma de ocho mil pesos é intereses, cuya hipoteca vence el día 22 de noviembre del año entrante, y en garantía de cuya cantidad el señor Odio hipotecó las fincas números 28,613 y 28,614, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 426, folios

545 y 546, 548 y 549, respectivamente, asientos... y que son dos casas de alto con su solar. Acompaño el giro de depósito, número 5,750, á su orden, por valor de ciento treinta y nueve pesos quince centavos (\$ 139-15), para responder al embargo solicitado.—Pido se exija mandamiento al señor Registrador Público para que anote aquél en el asiento hipotecario respectivo y asimismo prevenga al curador del concurso de don Eduardo Pochet, no verifique el pago al acreedor, sino que retenga á su orden la suma que adeuda. El concurso del señor Pochet se tramita en el Juzgado 2º Civil. Solicito se dirija exhorto al señor Juez 2º Civil con el fin de que certifique el nombramiento de curador. Por lo expuesto, á V. pido se sirva dar á mis solicitudes el curso de ley. Fundo mi acción en los artículos 36 y siguientes, Código Civil y 192, 155 y siguientes, Código de Procedimientos Civiles y 178 y siguientes del mismo Código. Estimo esta acción en lo que cobro y señalo para notificaciones mi oficina. San José, 23 de junio de 1899.—Tomás Fernández.—Carlos Díaz B. Juzgado primero Civil.—San José, á la una y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y nueve. De la demanda establecida se da traslado en vía ordinaria á don Manuel González Zeledón, á quien se emplaza para que la conteste dentro del término de nueve días y se le previene que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día señale casa en el centro de ciudad para oír notificaciones. Publíquese la anterior demanda y esta providencia por dos veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Dávila.—Juan J. Quirós,—Secretario.”

Es conforme.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

2—1

Por el presente cito á Antonio Alvarez Silvela, para que en el perentorio término de nueve días, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que le sigo por imputación calumniosa, cometida en perjuicio de don Lucas D. Alvarado.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 7 de agosto de 1899.

RODRIG. PORTUONDO

J. B. BRAVO,—Srio.

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesús García (alias Chandengo) contra quien he proveído con fecha 8 de julio de 1899, el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Jesús García (alias Chandengo) por el delito de estafa en perjuicio de Quinto Vaglio. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Cartago, á la una de la tarde del día 17 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Tranquilino Ulloa, Juez del Crimen de Heredia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Cordero (a) Gallo, contra quien he proveído con fecha veinte de junio anterior el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Cordero (a) Gallo por el delito de abigeato en perjuicio de Francisco Chacón. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á 12 de julio de 1899.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

J. EUSEBIO RAMÍREZ,—Prosrío.

Cipriano Soto, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Rafaela Castro León y Teófilo Murphy Ketti contra quienes he proveído con fecha siete de junio último el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Teófilo Murphy Ketti y Rafaela Castro León, por el delito de robo en perjuicio de Pastora Cordero Mesén. Redúzcaseles á prisión y prevengaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de San José.—Dado en San José, á las 12 m. del 10 de julio de 1899.

CIPRIANO SOTO

JUAN FRANCO. ROJAS

Alberto Jiménez Oreamuno, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Octaviano Fonseca Poveda, contra quien he proveído con fecha dieciséis de junio próximo pasado, el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Octaviano Fonseca Poveda, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Mercedes Marín Moya. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—7 de julio de 1899.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ M. ROBLES A.,—Srio.

Salvador Jirón Zapata, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con esta fecha, el auto que á la letra dice así: “Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Gonzalo Avilés, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de hurto en perjuicio de David Acevedo. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles.” Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Puntarenas, á 4 de agosto de 1899.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALV. JIRÓN

L. FERNÁNDEZ GUARDIA,—Srio.